

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-00732-00
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS ROJAS LEAL
DEMANDADO: MARÍA ISABEL PINZÓN CORTES
Ejecutivo Singular

Se resuelve el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto de 14 de febrero de 2020.

I. ANTECEDENTES

Argumenta el inconforme que el mandamiento de pago se encuentra en firme al igual que la sentencia de seguir adelante con la ejecución, por lo que no procede la corrección del auto de mandamiento de pago, ni de la sentencia, utilizando un simple auto para variar las circunstancias.

Agrega que, por tal razón, no se puede aceptar la liquidación del crédito presentada por la contraparte por no guardar consonancia con el mandamiento de pago y la sentencia, menos desconociendo que efectuó una consignación para el proceso por la suma de \$15'000.000.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 del C. G. P., '*... Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...'*.

Verificados los reparos formulados por la parte inconforme, observa el despacho que era viable corregir el mandamiento de pago en su numeral segundo y el auto de seguir adelante con la ejecución, frente a la fecha de causación de los intereses de plazo, porque efectivamente se incurrió en un yerro aritmético, no siendo otra la oportunidad para hacerlo.

En efecto, la norma es muy clara al prever que la corrección de auto procede en cualquier tiempo, luego el actuar del juzgado se encuentra ajustado a lo allí dispuesto. No sobra advertir, que en este caso y como quiera que la parte demandada no presentó excepciones de mérito se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y no sentencia.

Así, se mantendrá el auto recurrido y se dispondrá vencido el término conferido en el numeral tercero de dicho proveído, ingrese al despacho para lo de su cargo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR, el auto de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: VENCIDO el término conferido en el numeral tercero del proveído en mención, ingrese al despacho.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO

Juez